



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal –por mayoría– resolvió: “I. HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, ANULAR la resolución recurrida, DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA impuesta, y remitir las actuaciones a su origen a fin de que se adecúe la situación del encausado en el sistema progresivo –arts. 471, 530 y ccds. CPPN–”.

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación de la defensa del interno Emanuel Edgardo F contra la sentencia del 24 de noviembre de 2023, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín había dispuesto: “I. NO HACER LUGAR al planteo de INCOSTITUCIONALIDAD del Decreto 18/97... II. RECHAZAR el planteo de NULIDAD introducido por la defensa... (art. 166 y cc. –contrario sensu- del C.P.P.N.). III. CONFIRMAR la sanción disciplinaria impuesta... a Emanuel Edgardo F en el marco del expediente disciplinario...”.

En síntesis, el suceso que motivó el inicio de las actuaciones tuvo lugar el 26 de diciembre de 2022, cuando durante un procedimiento ordinario llevado a cabo por las autoridades carcelarias en el pabellón del Centro Penitenciario n° 2 de Marcos Paz donde el nombrado se encontraba alojado, “se descubrió oculto entre los vértices del cielorraso de la celda un objeto punzante de fabricación casera, de aproximadamente 24 centímetros de longitud, en violación de las disposiciones del Decreto

18/97”, lo que motivó la apertura de un sumario en su contra, que culminó con la fijación de *“una sanción acorde a una falta media, de efectivo cumplimiento desde el 18 de abril del año 2023 a las 8:00hs hasta el 21 de abril del 2023 a las 8:00hs”* (tres días de exclusión de actividades).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja. Para pronunciarse en ese sentido, los jueces de la Sala II consideraron incumplidos los recaudos *“establecidos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –art. 3, incisos d) y e)– (cfr. art. 11 del mencionado anexo)”*, a la vez que, en su opinión, *“el recurrente no logró caracterizar la arbitrariedad invocada, ni la existencia de cuestión federal suficiente que autorice la habilitación de la vía extraordinaria contemplada en el artículo 14 de la ley 48, en tanto que sus argumentaciones sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304: 415, entre otros)”*.

–II–

En su apelación extraordinaria, la acusación pública basó sus cuestionamientos en la doctrina de la arbitrariedad, sobre la base de que *“se ha dejado sin efecto una sanción disciplinaria válidamente impuesta y confirmada, prescindiendo de la consideración de elementos que resultaban conducentes para la solución del caso”*.

Así, apuntó que la mayoría del *a quo* consideró que el tribunal oral no había tenido en cuenta las alegaciones del interno y su defensa, conclusión que, en su opinión, es fruto de la omisión de un análisis global de los elementos probatorios que respaldaron la sanción.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con asiento en los argumentos centrales de lo resuelto en primera instancia, destacó que la correcta valoración de los testimonios de los guardias penitenciarios resulta conteste con jurisprudencia consolidada de la cámara de casación que, a su vez, es adversa a la postura defensista.

De tal modo, estimó que por las características propias del ámbito penitenciario, la producción de las pruebas reclamadas por la parte resulta improcedente, a lo que adunó que en la sentencia se ignoró “...*el carácter administrativo-disciplinario del procedimiento sumarial, que debió conllevar a un control judicial acorde a la naturaleza jurídica de la sanción impuesta al interno*”.

Con citas de doctrina y jurisprudencia de V.E., recordó que, si bien las garantías constitucionales mantienen su vigencia para cualquier tipo de procedimiento, “...*ello no se traduce en la completa equiparación de los principios que rigen el proceso penal con los del procedimiento administrativo*”, pues implicaría ignorar “*no solo la diferente naturaleza jurídica, sino la intensidad de las sanciones a imponer que justifican en uno u otro caso el estándar probatorio aplicable*”; este aspecto fue omitido en el caso en la medida que, para revisar el sumario administrativo, la Sala utilizó “*un estándar probatorio equivalente al de una sentencia definitiva penal, cuando la sanción impuesta resultaba ser la exclusión de actividades comunes por el plazo de 3 días*”.

–III–

Si bien los agravios planteados por el recurrente constituyen, por regla, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria federal, por versar esencialmente sobre temas de hecho y prueba y derecho común, V.E. tiene dicho

que cabe hacer excepción a ese principio cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente, lo cual es incompatible con un acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 298:21; 300:712; 305:373; 320:2957; 325:1731 y 333:584, entre otros), en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (Fallos: 313:215; 321:2243; 322:2080), que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557 y 328:1874, entre otros).

Esa es, a mi entender, la situación excepcional que se ha configurado en el *sub lite*, pues observo que en su apelación federal el fiscal había expuesto fundadamente las razones por las cuales correspondía descalificar como acto jurisdiccional válido la decisión de la cámara de casación que –por mayoría– dejó sin efecto la sanción disciplinaria que había sido impuesta a Emanuel Edgardo F. pese a lo cual el *a quo* omitió cualquier consideración al respecto y desechó, mediante fórmulas dogmáticas, la vía procesal apta para el examen de la cuestión planteada.

Desde esa perspectiva, pienso que el apelante acierta al tachar de arbitraria la sentencia recurrida, pues a partir de los antecedentes del legajo no puede sino concluirse que la Sala II hizo lugar al recurso y anuló lo resuelto en primera instancia con asiento en un análisis irrazonable de las circunstancias del caso.

Así lo considero, pues los jueces que conformaron la postura mayoritaria estimaron que el tribunal oral omitió la producción de medidas de prueba que habían sido solicitadas por la defensa, pasando por alto que lo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requerido resultaba improcedente y que el sumario en mérito del cual la autoridad penitenciaria sancionó a F se ajustó estrictamente a las disposiciones normativas que rigen para este tipo de sucesos.

Es que aun cuando en la decisión puesta en crisis se alude a *“la falta de adopción de diligencias para esclarecer lo sucedido”*, pienso que el rechazo de la petición defensiva respecto de la prueba luce razonable en la medida que —como lo sostuvo el magistrado del *a quo* que votó en disidencia—, por las especiales características de la vida intramuros, en este tipo de incidentes es materialmente imposible contar con testigos ajenos al servicio o cámaras instaladas en todas las celdas, a la vez que resulta riesgoso para la seguridad dentro del penal que otros internos sean convocados a declarar, pues *“forzarlos a dar su testimonio bajo juramento de decir verdad podría colocarlos en una situación conflictiva, cuando no menos peligrosa, so pena de incurrir en el delito de falso testimonio, y, además, su declaración tampoco podría ser calificada como imparcial primordialmente por el temor a las represalias como consecuencia de sus dichos”*.

En ese orden de ideas es importante remarcar, como lo hizo el juez Yacobucci, que si bien es cierto que la prueba de cargo se sustenta únicamente en las versiones de los agentes penitenciarios, ello se debe a la dinámica propia del establecimiento carcelario y en modo alguno invalida el procedimiento llevado a cabo pues, como tuvo en cuenta el tribunal oral, la importancia de sus dichos (plenamente contestes con lo plasmado en el parte disciplinario) radica en que son ellos quienes se encuentran presentes desde el inicio de las actuaciones; sin que existan en el expediente *“elementos para considerar que sus declaraciones fuesen mendaces, ni tampoco fueron argüidos de falsedad”*.

A ese respecto, observo que en autos no se verifica la existencia de razón alguna que autorice a dudar *a priori* de los dichos de los agentes penitenciarios y, por ende, de las circunstancias plasmadas por ellos en el documento público labrado durante el procedimiento ordinario llevado a cabo en la celda de F (Fallos: 314:833, 321:3423 y 342:624).

Sobre este punto y en abono de lo expuesto, también cabe poner de resalto que la actividad de cualquier fuerza de seguridad resulta alcanzada por el principio de legitimidad “que fluye de todo acto administrativo y obliga a alegar y probar lo contrario por quien sostiene su nulidad” (Fallos: 310:234), pues “se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente” (Fallos: 319:1476).

Por último y de acuerdo con lo alegado por el fiscal recurrente, pienso que pretender asimilar el estándar probatorio que requiere una condena penal a casos como el presente —que, cabe recordar, se trata de la sanción de tres días sin participar de actividades comunes impuesta a un interno por el secuestro de una “faca” de 24 centímetros dentro de su celda— conduciría prácticamente a la imposibilidad de aplicar el sistema disciplinario que necesariamente debe regir en ese ámbito, cuyo objetivo central es preservar las condiciones de seguridad dentro del establecimiento.

Por lo demás —tal como se reseña en el recurso—, el trámite del sumario instruido por la autoridad penitenciaria a partir del hecho y las instancias subsiguientes han asegurado las garantías que asisten al sancionado, más



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

allá del resultado final de su impugnación.

Así lo considero pues, en mi opinión, el criterio adoptado por la mayoría del *a quo* pasa por alto la naturaleza propia del procedimiento de requisa y del lugar –cerrado– donde se realiza, el cual, como se dijo, dificulta contar con testigos distintos al personal penitenciario pues –como se juzgó en minoría en la sentencia apelada y en la instancia previa– aquellas condiciones y la convivencia pacífica intramuros también desaconsejan convocar a otros internos para tal fin.

Así las cosas, y toda vez que los testimonios y la prueba documental razonablemente valorada acreditan de modo suficiente el hecho en que se fundó la sanción aplicada a F concluyo que la decisión impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, a la que las partes tienen derecho (cfr., en general, Fallos: 312:1141; 319:301 y 3022, entre otros). Por ello, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

–IV–

Por lo hasta aquí desarrollado y los demás fundamentos expuestos por el señor fiscal general, que doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, mantengo la queja.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2024 13:09:15